



Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	251754003001201800029800

Ingresa el expediente informando lo siguiente:

- Vencimiento de la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la pasiva contra los autos de fecha 28 de octubre de 2021 y 28 de julio de 2022, respectivamente. –
- Escrito de réplica al recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, presentado de forma anterior a la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., por el demandante.

Metodología de la decisión

A efectos de resolver los dos recursos interpuestos por la pasiva, se procederá a decidir de forma conjunta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó el remate y la réplica allegada por el demandante frente al mismo, junto con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de forma parcial contra el auto adiado 28 de julio de la anualidad presentado por la pasiva a través de su apoderada judicial, dado que los argumentos jurídicos y fácticos guardan estrecha relación contra los autos objeto de reproche.

Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por el extremo pasivo.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido, se resolvió: *i.* Agregar sin consecuencias procesales las solicitudes nulidad presentadas por la demandada, *ii.* Aprobar la actualización de la liquidación de crédito presentada por el demandante, *iii.* Negar la solicitud de decretar la prejudicialidad, *iv.* Abstenerse de tramitar el derecho de petición presentado por el adjudicatario, *v.* Aprobar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de Litis de propiedad de la pasiva, con las consecuencias procesales que ello implica, de conformidad con lo previsto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con la providencia, la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la precitada providencia, el cual, y tal como se indicó en auto de fecha 28 de julio hogaño, fue ratificado por la apoderada judicial de confianza designada por la ejecutada, manifestando que el auto que pretendió legalizar la audiencia de remate, carece de legalidad y la audiencia está viciada de nulidad, porque a la abogada Catalina Quecan Herrera le fue revocado el poder con base en el artículo 76 del Código General del Proceso, el día 9 de julio de 2021.

Por consiguiente, considera que toda actuación posterior a esa fecha es ilegal porque no hacía parte del proceso y su intromisión produjo nulidad insubsanable contemplada en el numeral 4 del artículo 133 ibidem, razón por

En consecuencia, en el escrito presentado el día 3 de noviembre de 2021, solicitó:

*“1. Decretar la **NULIDAD INSANEABLE** de todo lo actuado por la abogada de oficio MARTHA CATALINA QUECAN HERRERA, desde el día 9 de julio de 2021, fecha en que legalmente interpuso LA REVOCATORIA DEL MANDATO. Pues se constituye en una INDEBIDA REPRESENTACIÓN, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.*

*2. Garantizarme **EL ACCESO A LA JUSTICIA y el derecho a la defensa técnicas**, como lo establece el artículo 229 de la Constitución Nacional y la Convención americana de Derechos Humanos, **DESIGNÁNDOME DE FORMA INMEDIATA UN DEFENSOR DE OFICIO**, cumpliendo todas las normas legales establecidas en el Código General del Proceso”*

Igualmente, en el escrito de ratificación presentado por la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas en representación de la pasiva, solicitó:

*“1. **Declarar la nulidad insubsanable de todo lo actuado por la abogada de oficio Martha Catalina Quecan Herrera, desde el día 9 de julio de 2021**, fecha en que mi poderdante interpuso en aplicación del artículo 76 de la ley 1564 de 2012 y la sentencia de la Corte Constitucional con categoría **erga omnes C-1178/2001 LA REVOCATORIA INMEDIATA** del acto de apoderamiento.*

*2. **Declarar la nulidad insubsanable de la audiencia de remate llevada a cabo el día 14 de mayo de 2021 y las decisiones allí surtidas**, porque mi poderdante carecía en ese momento procesal de abogado defensor. Cualquier audiencia o trámite procesal, sin que se le garantice el derecho a la defensa al demandado, ES NULO DE PLENO DERECHO. Dicha audiencia se efectuó, a pesar de que mi poderdante. **El día 13 de mayo de 2021**, solicitó al despacho la suspensión del trámite, por carecer de un abogado que la representara.”*

3. Del escrito de reposición se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, empero, el demandante presentó escrito de réplica al citado recurso de forma anterior a la fijación en lista realizado por la secretaría, realizando un recuento de la actuación procesal frente a los presupuestos para la concesión del beneficio en amparo de pobreza a la ejecutada, y manifestó que no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la señora Mónica Álvarez, pues en todo momento se le ha garantizado el derecho al debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad ante la ley, pues a lo largo de las etapas y diligencias señaladas por ley para esta clase de procesos, ha tenido oportunidad de defenderse a través del apoderado de turno; en tanto, lo que ha sucedido es que la ejecutada siempre ha tratado de desconocer los diferentes apoderados de oficio, con la intención de desviar el eje central del proceso que es el cobro de un crédito que adeuda.

Indicó que el Despacho de conocimiento y las diferentes autoridades que han intervenido a lo largo de la Litis, le han dado todas las garantías de defensa e igualdad sin discriminación alguna ni vulnerar ningún derecho fundamental, pues ha habido vigilancia del Ministerio Público a través de la Personería

Municipal de Chía, la Defensoría Públicas y los diferentes Despachos Judiciales que han conocido de las varias tutelas y recursos interpuestos por la quejosa, mismos que han sido resueltos en derecho con todas la garantías constitucionales y legales.

Manifestó que la demandada ha tenido más de seis defensores de oficio nombrados por el Despacho y por la Defensoría Pública, los cuales ha desconocido y rechazado a todos, denigrando de la integridad, profesionalismo y ética de aquellos, lo que demuestra su único objetivo de torpedear el proceso judicial de cobro del crédito debido, pretendiendo desconocer la obligación y todos sus derechos como acreedor, fungiendo ser víctima del sistema y de quien se cruce en el camino.

De otra parte, precisó que, no es cierto que la audiencia de remate este viciada de nulidad porque existía una indebida representación de la demandada, pues la abogada de oficio estuvo presente en todas las actuaciones procesales y cesó sus funciones el 28 de julio de la anualidad, tal como se evidencia a lo largo del expediente y que ella nunca renunció a tal mandato, dado que siempre manifestó que es la apoderada de la ejecutada, tal como la ratifica el escrito enviado al Despacho mediante correo electrónico el 19 de enero del año en curso; igualmente dijo que el silencio de la apoderada de oficio de la amparada de pobre en ningún caso es causal de nulidad, debido a que están taxativamente determinadas en la ley, agregado a la autonomía profesional del abogado, pues la independencia apoderado le permite rechazar las instrucciones que, en contra de sus propios criterios profesionales, pretenda imponerle su cliente, más en el presente caso que a lo largo de la litis se ha visto que la demandada pretende que sus apoderados presentaran solicitudes redactadas por ella.

Con base en lo expuesto, solicitó que se rechace de plano los recursos de reposición y apelación interpuestos por la demandada y la doctora Luz Esperanza Pimentel Salinas por no ajustarse a derecho, debido a que fueron presentados contrariando principio y normas de derecho procesal; A su turno, solicitó que se liquiden las costas del proceso y se fijen agencias en derecho, en razón a que la demandada renuncia al amparo de pobreza a partir del 28 de julio hogaño.

Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado contra el auto de fecha 28 de julio de 2022, por el extremo pasivo.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido, se resolvió: *i.* Declarar sin valor y efecto los numerales 2, 3 y 4 del auto adiado 3 de junio de 2022 y los numerales 1 y 2 de la providencia del 21 de julio hogaño, *ii.* Reconocer personería a la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas como apoderada judicial de la demandada Mónica Álvarez Cortés, *iii.* Tener por renunciado el beneficio de amparo de pobreza concedido a la demandada, *iv.* Informar a la abogada Martha Catalina Quecan Herrera que sus funciones como abogada designada en amparo de pobreza cesaron a partir de este proveído. *v.* Tener por ratificado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en términos por la pasiva contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó el remate, *vi.* Sin lugar a dar trámite del recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 21 de julio de la anualidad, presentado por la abogada luz Esperanza Pimentel Salinas, por sustracción de materia.

2. Inconforme con la providencia, la apoderada judicial de la parte demandada, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la precitada providencia, indicando que la renuncia tácita del beneficio en amparo de pobreza no esta reglada en ninguna norma procesa, pues por el contrario el artículo 158 del Código General del Proceso, establece que se podrá dar por terminado el amparo únicamente cuando se cumplen dos condiciones: a solicitud de parte y que se demuestre con pruebas que las circunstancias que dieron origen a su concesión han desaparecido.

Por lo anterior, dijo que tratar de generar la consecuencia para su poderdante, de perder el amparo de pobreza sin que se cumpla las dos condiciones antes mencionadas, es ilegal y constituye una extralimitación de las funciones, porque en el expediente no reposa ninguna solicitud de parte en ese sentido, para ello citó apartes jurisprudenciales en sede de tutela sustentando su dicho.

Igualmente, refirió que en el auto objeto de reproche no se pronunció frente al incidente de nulidad que interpuso el 6 de mayo de 2022, al cual no se le ha dado trámite conforme lo establece la normativa procesal; además indicó que la fecha del cese de la participación de la abogada Catalina Quecan Herrera, no corresponde a los hechos verdaderos en el proceso, pues su poderdante le revocó el poder a la citada profesional del derecho el día 9 de julio de 2021 en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, la sentencia C-1178 de 2001 y el artículo 2191 del Código Civil, acto jurídico que produce efectos ipso facto, de acuerdo a la doctrina de las altas cortes.

A su turno, precisó que la abogada Martha Catalina Quecan Herrera presentó el día 2 de julio de 2021, la renuncia como defensora de oficio, aduciendo incompatibilidad de intereses en la defensa con la señora Mónica Álvarez, sosteniendo que la Sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura afirmó que no existe dentro del ordenamiento jurídico una norma que impida al profesional del derecho hacer uso de la facultad de renunciar a un mandato conferido.

Igualmente, dijo que la decisión de la juez de conocimiento de impedir la renuncia de la abogada, produjo graves daños a la defensa de su poderdante, por el conflicto de intereses que provocó la denuncia penal interpuesta por la abogada que representaba a la demandada, por consiguiente, todo lo actuado desde la renuncia del 2 de julio de 2021 y la revocatoria del poder del 9 de julio del mismo año, entró en una nulidad insubsanable por indebida representación, pues se constituyó en una acción violatoria de los derechos fundamentales de su poderdante, al someterla a un estado de total indefensión, al violar el secreto profesional, no presentar informes de su gestión y negarse a interponer los recursos de ley en defensa de la pasiva.

Por lo anterior, solicitó:

1. Mantener INCOLUME el AMPARO DE POBREZA otorgado a mi poderdante el pasado 24 de septiembre de 2018.
2. Establecer el día 9 de julio de 2021, como la fecha en la cual, con base en la INCOMPATIBILIDAD DE INTERESES EN LA DEFENSA, simultáneamente la abogada CATALINA QUECAN HERRERA y la señora MONICA ALVAREZ CORTES presentaron ante su despacho la RENUNCIA COMO DEFENSOR DE OFICIO Y LA REVOCATORIA AL MANDATO respectivamente.

3. Darle el trámite de ley al INCIDENTE DE NULIDAD que interpuso el pasado 6 de mayo de 2022.
4. Declarar la NULIDAD de todo lo actuado por la abogada MARTHA CATALINA QUECAN HERRERA DESDE EL DÍA 9 DE JULIO DE 2021 de acuerdo al numeral 4 del artículo 133 del C.G.P
5. Declarar la NULIDAD de la AUDIENCIA DE REMATE llevada a cabo el pasado 20 de agosto de 2021, porque mi poderdante no estaba legalmente representada desde el día 9 de julio de 2021.

3. Del escrito de reposición se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que se observe pronunciamiento alguno por el demandante.

Consideraciones para ambos recursos

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Por su parte, el recurso de apelación *“(…) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada”*¹.

En lo que tiene que ver con el debido proceso, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido que:

“el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea

¹ FERNANDO CANOSSA TORRADO, *Manual De Recursos Ordinarios*

necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.²” (resaltado propio)

A su turno, el artículo 228 de la Constitución Nacional prevé que “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo” (resaltado por el Despacho)

Por su parte, dentro del ordenamiento procesal y para que no sean ilusorios los efectos de la sentencia, fue previsto el remate de los bienes objeto de cautela de propiedad del demandado, a fin de satisfacer la acreencia reclamada, máxime cuando se tiene la certeza del derecho a favor del actor aunado a la garantía de hipoteca sobre el bien objeto de Litis, plasmado en un documento que presta mérito ejecutivo, dando origen a la orden de pago.

Asimismo, el artículo 455 del Estatuto Procesal señala que “las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.” (subrayado y negrilla propia)

Ahora, en relación al amparo de pobreza, el ordenamiento procesal en el artículo 151 prevé: “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

A su vez, de cara a los requisitos, el legislador dispuso en el inciso 2º del artículo 152 ídem: “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”; y en cuanto a sus efectos determinó en el artículo 154 ejusdem que “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...) En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores

² Sentencia C- 341 de 2014, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.” (subrayado y negrilla por el Despacho)

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil³, reiterando jurisprudencia frente a la terminación del amparo de pobreza indicó:

“4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’»» (CSJ STC6174-2020).”

Del caso en concreto para los dos recursos

Advierte el despacho de entrada, que el extremo pasivo, mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021⁴, pretende revivir términos, para que nuevamente se resuelvan situaciones que ya han sido ampliamente dilucidadas dentro del trámite procesal.

Nótese que la pasiva pretende que se tramite y declare la ocurrencia de nulidad en el presente trámite sin tener en cuenta que conforme al artículo 455 del Código General del Proceso, dicha declaración resulta improcedente, pasa también por alto la recurrente que mediante auto proferido en la audiencia pública de remate celebrada el 16 de abril de 2021, este despacho resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada -bajo los mismos argumentos fácticos- en nombre propio por la demandada, además contrario a lo expuesto en el numeral 2 del folio 951 de la encuadernación la audiencia de remate del bien fue el 20 de agosto de 2021, y no el 14 de mayo de 2021.

A lo anterior se aúna que en ningún momento la demandada ha carecido de defensa técnica ni mucho menos es aplicable el hecho de la revocatoria del poder a la abogada que fungió como abogada en amparo de pobreza desde el 20 de mayo de 2021 – fecha de la notificación personal de la abogada Martha Catalina Quecan – hasta la fecha del 28 de julio hogaño en que por auto se reconoció personería para actuar a la abogada de confianza designada por la pasiva, pues se ha garantizado la representación judicial de la ejecutada mediante abogados de oficio designados, tanto por este Despacho como por la Defensoría, situación que también fue advertida en la sentencia de segunda

³Sentencia STC102 de 2022 de 19 de enero de 2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

⁴ Mediante el cual, entre otros, se agregó sin consecuencias procesales las solicitudes de nulidad y aprobó la diligencia de remate efectuada el 20 de agosto del mismo año

instancia de fecha 1 de agosto de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil -Familia dentro de la acción de tutela Rad N° 2022-001 adelantada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

A su turno, de ninguna manera es factible enmarcar la solicitud de relevo como abogada en amparo de pobreza de la ejecutada, presentada por la abogada Martha Catalina Quecan, como una renuncia de poder, ni mucho menos aplicar la revocatoria de parte, pues tal como se indicó en auto de fecha 8 de julio de 2021:

*“No pasa desapercibido el despacho, que **el ejercicio profesional de la abogada de oficio, en el caso que nos ocupa, no es fruto de un acuerdo de voluntades** entre la demandante y la profesional que solicita el relevo del cargo, **su llamamiento al proceso, es fruto de la decisión del Juez**, que requiere de su concurso para materializar el derecho a la igualdad de las partes y facilitar el trámite del proceso, máxime cuando en el asunto puesto a consideración se requiere derecho de postulación, a través de un profesional del derecho, se trata de **una carga excepcional de auxilio a los fines de la función pública de la administración de justicia** que debe ser soportada por la abogada designada y aceptado por quien solicita el amparo de pobreza, esto último, tal como la lógica lo exige.*

En ese marco, al abogado que es designado de oficio, no le es dable relevarse del ejercicio responsable, ético y técnico del cargo pues es de forzosa aceptación y en esa medida, solamente podrán aceptarse como excusa que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (num. 7 art. 48 del CGP) o por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada, tal como lo señala el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Examinadas de este modo las razones de la abogada de oficio, para que se considere su relevo, este despacho advierte que si bien invoca que la demandada no ha observado una conducta decorosa, respetuosa de su intimidad y acorde con la etapa procesal en la que avanza este proceso, no lo es menos que el ejercicio del cargo, es obligatorio, así lo señala el ordenamiento procesal indicando de manera taxativa las causales por las cuales puede relevarse del ejercicio del mismo, normas que consagran incluso que el abogado del amparo de pobreza puede sustituir bajo su responsabilidad el encargo pero no, que puede renunciar a este por razones diversas a las ya referidas.”

Así las cosas, queda demostrado que en ningún momento careció de representación judicial para ejercer su defensa técnica, ni mucho menos se le ha negado el acceso a la justicia, ni el derecho de defensa, en tanto, la abogada designada en amparo de pobreza siempre asistió a las audiencias programadas y estuvo presente en las actuaciones procesales, situación que ha sido reiterada en las innumerables decisiones en sede de tutela ante las diferentes autoridades judiciales, máxime teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada Martha Catalina Quecan Herrera en el escrito radicado mediante mensaje de datos el 19 de enero de la anualidad, quien refirió en su

momento ser la actual representante de la pasiva (folio 1013), por lo que se mantendrá incólume el auto atacado, principalmente cuando los argumentos fácticos y jurídicos no están arremetiendo contra lo expresamente decidido en el proveído, sino que se pretende ventilar una nulidad improcedente en la etapa procesal en que se encuentra el expediente y dilatar el curso normal del trámite.

Ahora en lo que atañe al reproche de la decisión del numeral 3 del auto de fecha 28 de julio, esto es, tener por renunciado el beneficio de amparo de pobreza concedido a la demandada, se debe tener en cuenta que si bien la amparada por pobre procedió a designar una abogada en amparo de pobreza para que representará sus intereses, la cual sólo se le reconoció personería hasta el 28 de julio hogaño, también lo es, que no hay ninguna solicitud de parte, como lo prevé el artículo 158 del Código General del Proceso, aunado a que la ejecutada presentó memorial mediante mensaje de datos (folios 1166 a 1179) con el cual aportó documental que sustenta su situación económica y familiar, por lo que se accederá a la revocatoria del precitado numeral, empero las demás decisiones contenidas en la citada providencia se mantendrán incólumes.

Ahora en lo que tiene que ver con la manifestación de la apoderada judicial de la pasiva, al no existir pronunciamiento en el auto de fecha 28 de julio de los corrientes, referente a la solicitud de nulidad presentada el 6 de mayo hogaño, por la apoderada judicial de la pasiva, se reiterará el contenido de lo dispuesto en el artículo 455 del Estatuto Procesal, el cual señala que “las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.”, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la misma. (subrayado y negrilla propia).

Con todo, se debe advertir a la apoderada judicial de la activa que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, ya se había resuelto una petición con los mismos argumentos fácticos y jurídicos del escrito de nulidad que pretende ahora ventilarse, por consiguiente, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Conforme con lo anterior, este despacho observa que la conducta de la pasiva es reiterada al elevar peticiones que ya han sido resueltas anteriormente o que son manifiestamente improcedentes con el único interés de dilatar el trámite lo cual daría lugar al trámite correccional de acuerdo con los poderes del juez, por tal razón, a través de su apoderada de confianza y a esta misma, se les requerirá para que se abstengan de hacer solicitudes tendientes a entorpecer el trámite procesal.

Cuestión final

Como consecuencia de la decisión que se adopta, frente a la subsistencia del beneficio de amparo de pobreza a la demanda, la solicitud del demandante, para que se realice la liquidación de gastos y costas del proceso, será denegada.

Del recurso de apelación en contra de ambas providencias

En lo que atañe al recurso de apelación presentado contra los proveídos de 28 de octubre de 2021 y 28 de julio de 2022, sería del caso proceder con su

concesión, teniendo en cuenta que el proceso es de primera instancia, empero, las providencias objeto de reproche no se encuentran dentro de los asuntos previstos en el artículo 321 del Estatuto Procesal, ni se encuentra expresamente señalado en el artículo 455 ibidem, por consiguiente, se rechazará el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Mantener incólume el auto de fecha 28 de octubre de 2021, conforme lo expuesto.

Segundo. Revocar únicamente el numeral 3 del auto de fecha 28 de julio de 2021, y en su lugar, mantener el beneficio de amparo de pobreza a la demandada Mónica Álvarez Cortés, en todo lo demás el proveído permanecerá incólume.

Tercero. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra los autos de fecha 28 de octubre de 2021 y 28 de julio de 2022, conforme lo expuesto.

Cuarto. Rechazar por improcedente la solicitud de nulidad presentada el 6 de mayo de 2022, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 455 del Código General del Proceso.

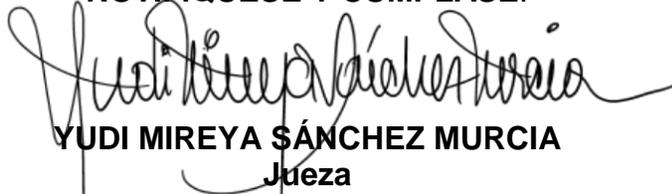
Con todo, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 18 de marzo de 2021.

Cuarto. Negar, por sustracción de materia, la solicitud del demandante para que se liquiden gastos y costas del proceso en contra de la demandante.

Quinto. Instar a la apoderada demandada y por su conducto a la parte demandada, a que se abstengan de actuar en el presente asunto con el ánimo de dilatar el trámite procesal so pena de darse inicio a un trámite correccional.

Sexto. En firme esta decisión, secretaría dé cumplimiento a las órdenes previstas en el proveído de fecha 28 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 54** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2018-298 resuelve recursos y otros

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea3f0aae93ecb1669dcdb54ce5a69620ba272e73628c681c2a26b7027351c46**

Documento generado en 16/09/2022 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>